



Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela: 110013109023202400216-00
Accionante: ANGELA MARÍA ESTRADA ESPINOSA.
Accionado: COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Derecho: Debido proceso, interés general e igualdad.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Angela María Estrada Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.397, contra la Comisión Nacional Especial de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, interés general e igualdad.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Adujo el accionante que la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, dispuso la apertura del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024. Al respecto, señaló que mediante la Ley 2430 del 2024 se modificó gran parte del sistema judicial colombiano, cambios que, a criterio del actor, “desdibujan las reglas y condiciones para los procesos de selección”, por las cuales indicó que se requería un ajuste o actualización del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta del personal de la Fiscalía.

Además de lo anterior, indicó que no se habría cumplido por parte de la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, los presupuestos del artículo 23 del Acuerdo 0085 de 2017, en el entendido de publicar mediante resolución u acto administrativo lo dispuesto en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, concerniente a la aprobación de cuatro mil (4000) vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso.

Finalmente, manifestó que la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación se encontraba “sorteando” que cargos serían ofertados en el concurso de mérito y cuáles no; por otra parte, indicó que la accionada fue sancionada por desacato por el Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cartagena, señalando que se realizó una contestación confusa y etérea.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

La actora solicitó que se conceda el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad,



debido proceso y trabajo y, en consecuencia se ordene:

I) Se ordene la suspensión de toda la actuación administrativa compleja que desembocó en la adjudicación del PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN INCLUYENDO LA FIRMA Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, EL SORTEO DE PUESTOS DE TRABAJO Y CONSOLIDACIÓN DE LA OPECE A OFERTAR A REALIZARSE EL PRÓXIMO 4 DE DICIEMBRE DE 2024; como medida transitoria, mientras se acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de un medio de control ordinario contra los actos administrativos producidos en contravía de mis derechos fundamentales, y esta define la situación jurídica de dicho proceso, producido de manera irregular. en especial al debido proceso, legalidad publicidad y transparencia. No sobra señalar, que ha sido la misma Corte Constitucional que ha señalado que existiendo los medios de defensa judiciales, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar que siga consumando el perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la actuación, el pasado 04 de diciembre de 2024, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a la Fiscalía General de la Nación, otorgándole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho a la defensa.

Mediante auto del 04 de diciembre de 2024, este Despacho denegó la solicitud de la medida provisional deprecada por el actor en su escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. - Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señaló que la acción constitucional adolecía de improcedencia, toda vez que, el accionante disponía de los medios ordinarios judiciales o administrativos para controvertir los resultados del proceso de selección FGN-NC-LP-0005-2024.

Igualmente, mencionó que no se cumplía con el requisito de inmediatez de la acción de tutela, por cuanto que, el accionante desde la publicación de la Circular 025 del 18 de julio de 2024, tuvo conocimiento de los criterios de selección de los empleos ofertados en la convocatoria "FGN 2024".

Además de lo anterior, indicó que el proceso de selección ya habría terminado y que, no era material ni jurídicamente posible suspender trámites culminados, en relación con la decisión del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, precisó que la misma cursó sobre una acción de tutela interpuesta por el ciudadano Jorge Nadaff Narváez, para la protección del derecho fundamental de petición.



De otra parte, refirió que el escrito tutelar de la referencia contaba con identidad de objeto, toda vez que se habrían presentado acciones constitucionales masivas por los mismos hechos y pretensiones.

Para soportar su contestación, aportó los siguientes medios de conocimiento:

I) Respuesta del 13 de noviembre de 2024, en el radicado 13001-3105.009-2024-00200-00, dirigida al Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cartagena, en el cual se solicitó que se declare el cumplimiento del fallo de tutela del 21 de agosto de 2024 y que se archivara el trámite incidental.

II) Acuerdo No. 0085 del 08 de septiembre de 2017, suscrito por José Tobías Betancourt Ladino, Julián Mauricio Ruíz Rodríguez y Germán Ricardo Castellanos Mayorga, en el cual se adoptó el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

III) Resolución No. 9345, del 12 de noviembre de 2024, Ligia Stella Rodríguez Hernández, por el cual se decide el proceso de selección bajo la modalidad de licitación pública FGN-NC-LP-0005-2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y los actos administrativos que lo reglamentan, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora Angela María Estrada Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.397, contra la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, interés general e igualdad.

Procedencia de la acción constitucional.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: **a)** que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u



omisión del sujeto demandado; **b)** legitimación de las partes; **c)** inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y **d)** interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

Siendo ello así, se tiene que en el caso que se analiza la pretensión principal se refiere a la presunta **afectación de los derechos fundamentales** al debido proceso, interés general e igualdad de la actora, por el desconocimiento de sus garantías en el proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, debido a que se desconocieron los presupuestos del artículo 23 del Acuerdo 0085 de 2017, dejando de publicar mediante resolución u acto administrativo lo dispuesto en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, concerniente a la aprobación de cuatro mil (4000) vacantes definitivas, además de que, mediante la Ley 2430 del 2024, consideró que se desconocieron las reglas y condiciones del concurso de méritos.

En punto a la legitimación de las partes, encuentra el Despacho que el artículo 86 superior establece que la acción puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por los particulares.

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual, los poderes se presumirán auténticos.

En el asunto concreto, Angela María Estrada Espinosa, en nombre propio, acude al mecanismo constitucional al considerar que existe violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, interés general e igualdad, con el fin de que se restablezcan los mismos.

En el otro extremo litigioso, la demanda de tutela fue formulada contra la Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que la actora ha señalado que no se ofertaron la totalidad de los cargos, además de incumplir lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo 0085 del 2017, dejando de publicar mediante resolución o acto administrativo lo dispuesto en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, concerniente a la aprobación de cuatro mil (4000) vacantes definitivas, además de que, mediante la Ley 2430 del 2024, consideró que se desconocieron las reglas y condiciones del concurso de méritos.

Superados los anteriores, debe reseñarse que, en relación con el **requisito de subsidiariedad**, la acción de tutela no resulta un mecanismo adecuado para la protección de los derechos invocados, como quiera que el accionante pretende la suspensión del proceso de selección



FNG-NC-LP-005-2024, se trataría entonces, del trámite constitucional contra el acto administrativo que regula los criterios del concurso de méritos al que aspira la demandante.

En igual sentido, tampoco resulta procedente la presente acción constitucional como **mecanismo transitorio**, toda vez que de los medios de conocimiento allegados no logró extraerse una circunstancia de perjuicio irremediable que justificara la intervención del Juez constitucional, lo anterior, teniendo a consideración que no fue argumentado por el demandante porque, los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se muestran carentes de idoneidad, en las cuales podría presentar inclusive medidas cautelares para garantizar la prosperidad de sus pretensiones.

Previó a resolver el asunto concreto, resulta pertinente mencionar que, la Corte Constitucional en varias oportunidades ha reiterado, el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante¹.

De lo anterior, se tiene que el enunciado general señala que la acción de tutela no es una acción directa sino una acción subsidiaria respecto de los demás procedimientos ordinarios y extraordinarios. Es, además, un procedimiento complementario, en la medida en que contribuye a la protección de los derechos, cuando los mecanismos de defensa resultan ineficaces o inexistentes.

Como se anotó, el carácter subsidiado de la acción de tutela lo define el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución y el numeral primero 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Este último enunciado tiene tres elementos: (i) una regla cuyo contenido deóntico es una prohibición según la cual el amparo no procede si existe otro medio de defensa judicial; (ii) una excepción a la regla conforme a la cual el amparo sí procedería como mecanismo transitorio en aquellos casos en que se califique el perjuicio irremediable y (iii) un deber especial del juez en cuya virtud se debe evaluar la eficacia del medio de defensa de acuerdo con las circunstancias del accionante.

En esta perspectiva la Corte ha dicho entonces, que existen cuando menos tres casos en los que la regla de subsidiariedad debe ceder ante la necesidad del amparo, como ocurre (i) cuando

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017.



el medio de defensa no existe, o cuando existiendo, no es idóneo o es ineficaz; (ii) cuando se está frente a la violación de derechos sujetos de especial protección constitucional, o (iii) cuando se ha presentado una situación de perjuicio irremediable, caso en el cual procede el amparo como mecanismo transitorio².

Caso concreto.

Señaló la accionante que la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución 8572 del 15 de octubre de 2024, dispuso la apertura del proceso de selección FNG-NC-LP-005-2024, en ese sentido, consideró que mediante la Ley 2430 del 2024 se modificó el sistema judicial colombiano, desdibujando en consecuencia las reglas y condiciones del concurso de méritos, mediante las cuales, destacó que se requería un ajuste o actualización del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conformaban la planta del personal de la Fiscalía.

Igualmente, indicó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, desconoció los presupuestos del artículo 23 del Acuerdo 0085 de 2017, dejando de publicar mediante Resolución u acto administrativo, lo dispuesto en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, concerniente a la aprobación de cuatro mil (4000) vancantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso.

Finalmente, mencionó que la Comisión de Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación se encontraba “sorteando” que cargos serían ofertados en el concurso de méritos y cuales no.

Por su parte, la Comisión Nacional de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, señaló que la acción constitucional adolecía de improcedencia toda vez que la accionante contaba con los medios ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa para oponerse en contra del proceso de selección.

En igual sentido, expuso que no se cumplía con el requisito de inmediatez, debido a que el demandante disponía desde la publicación de la Circular 025 del 18 de julio de 2024, para oponerse en contra del proceso de selección, además de lo anterior, señaló que la acción constitucional correspondía a un grupo de tutelas presentadas con identidad de objeto de forma masiva, en contra del concurso de méritos FNG-NC-LP-005-2024.

En esos términos, resulta pertinente mencionar que, del escrito de tutela se extrajo que la accionante pretendía la suspensión del proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación, en principio, al encontrarse requiriendo la actualización del Manual Específico de Funciones y

² Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2012.



Requisitos de los empleos que conformaban la planta de personal de la Fiscalía, de conformidad con los cambios realizados en el sistema judicial por la Ley 2430 del 2024, es decir, se trataría de la acción constitucional en contra de los presupuestos de los actos administrativos de la Comisión Especial de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación que regulan el concurso de méritos.

En ese sentido, recuérdese que, de acuerdo con la amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias como la T-381 de 2022, la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general, improcedente, lo anterior, porque los medios ordinarios de control de nulidad y restablecimiento de derechos cuentan con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, de manera excepcional, cuando se evidencia que: (i) el medio no es idóneo o efectivo o que, (ii) podría presentarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

De esta manera, el Despacho avizó que, en cabeza de la demandante recaía la carga argumentativa y probatoria de acreditar la falta de idoneidad de los medios de defensa judicial, sin embargo esto no ocurrió, pues el accionante se limitó a justificar el amparo bajo la argumentación de la vulneración de sus derechos fundamentales y la falta de publicación de las disposiciones administrativas, sin explicar las razones ni los motivos por los cuales no se inició la vía gubernativa al momento de la expedición de la Circular 025 del 18 de julio de 2024, por el cual se apertura el proceso de selección, ni tampoco, porque con posterioridad a la presentación de las pruebas escritas, resultaría ineficaz acudir ante los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta exigencia probatoria ha sido ampliamente decantada por la Corte Constitucional en Sentencia T-074 del 2018 como se evidencia a continuación:

“Por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos”

En igual sentido, tampoco se encontró soportada argumentativamente ni, probatoriamente una circunstancia de perjuicio irremediable en la que se encontrase la demandante que justificara la intervención del Juez constitucional y mucho menos, la procedencia del amparo como mecanismo transitorio, obsérvese que, aunque fueron señaladas irregularidades en el proceso de selección, lo cierto es que, aún con posterioridad a este, la accionante sigue estando en posibilidad de acudir a los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-003 del 2022 indicó:



“Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”.

Consecuentemente, resulta indispensable dar a entender que el debate plantea un complejo análisis permitiendo a todas las partes aportar los medios de conocimiento que estimen pertinentes, aspecto que no es dable realizar en sede de tutela dado su término perentorio, pero, además, de llegar a inmiscuirse en asuntos ajenos a la competencia del Juez constitucional, se podría llegar a emitir una decisión cuyas consecuencias fueran oponibles a terceros que no se han incluido en esta actuación, de otra parte, se reitera, tampoco se adujeron las razones por las cuales los medios ordinarios se muestren carentes de idoneidad y eficacia, encontrándose entonces los consagrados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, disponibles para que la demandante persiga la prosperidad de sus pretensiones.

Por lo expuesto, al no evidenciarse el agotamiento de los presupuestos consagrados jurisprudencialmente para el amparo de los derechos fundamentales invocados, en el caso concreto, se avizora entonces la improcedencia del amparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO respecto al derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora Angela María Estrada Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.397, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, la presente providencia. Una vez en firme esta sentencia, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

8

Acción de tutela:
Accionante:
Accionado:

110013109023202400216-00
ANGELA MARÍA ESTRADA ESPINOSA.
COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.





Sandra Janneth Lugo Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 023 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553d64f98e45a4578985503070990a66d2499fd589020f4dc071c6ea12b7d456

Documento generado en 16/12/2024 10:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>